

47
Concluido el debate acerto la Cámara la mo-
ción. Finalmente el Sr. Salazar apoyado por
el Sr. Espinosa hizo la moción siguiente, que
quedó suspensa para considerarse por la no-
che en la sesión extraordinaria que des-
de la presente debían comenzar por orden
de la presidencia; Que sin perjuicio de que
continúen discutiéndose en esta Cámara
las reformas relativas al libro 2º del
Codigo de Enjuiciamientos Civiles, se pasen
hoy mismo al Senado en calidad de urgen-
tes, las que se han hecho al libro 1º; con
inclusión del último artículo y de los cuatro
transitorios que contiene el proyecto gene-
ral de reformas presentado por la Comi-
siones de Legislación.

Después de lo que, por suya avanza-
da la hora terminó la sesión.

El Presidente

Carlos Matos

El Secretario

Joaquín Larrea

ARCHIVO
Sesión extraordinaria del 14 de Julio
de 1890.

Se instaló a las 7 1/2 de la noche con los Sr. Sr.
Fres Presidente Vicepresidente Abad, Alban
Mestanza, Ayala, Corderas, Campuzano, Carlo
Vilari, Crespo Coral, Chiriboga, Espinosa, Estipia-
nan, Gangotena, Gomez de la Torre, Heredia Ro-
sas, Maldonado Montalvo Sr. Montalvo J.
Meneses, Novoa, Palacios, Pino, Polanco,
Queredo, Saenz, Salazar, San Lucas, Valdovinoso

Valverde, Villagomez, Velazquez.

Se leyeron dos oficios, a saber: Del Ministerio de Hacienda que acompañaba un oficio del Gobernador del Guayas y una propuesta del Sr. Juan Manuel Ordoñez, para establecer una empresa de correos urbanos en la ciudad de Guayaquil; y del Director de la Universidad Central, quien reclamó de insertar en la ley de presupuestos, los \$ 36,330.76 centavos votados por el decreto de 22 de Agosto 1888, para la adquisición de una casa que sirviera para ese establecimiento. Fueron, la primera a la primera comisión de peticiones y la segunda a los tres de Hacienda.

Se puso luego en debate, esta mocion de Salazar.

Que sin perjuicio de que continuen discutiéndose en esta H. Cámara las reformas relativas al libro segundo del Código de Enjuiciamientos Civiles, se pasen hoy mismo al Senado en calidad de urgentes, las que se ha hecho al libro primero, con inclusión del último artículo y de los cuatro transitorios que contiene el proyecto general de reformas presentado por las Comisiones de Legislación. Apoyada por el Sr. Espinosa, suspenso desde la última sesión ordinaria, y puesta en debate, su honorable autor declaró que en virtud de la indicación del Sr. Quevedo asentada por la presidencia, debía discutirse primeramente los artículos a que se refería la mocion, por lo cual pidió se le concediera el siguiente,

Leído, pues, el artículo 107 el Sr. Salazar dijo, que en este artículo habian acordado las dos Comisiones; que la primera quería que la reforma se hiciera desde el 1º de Enero y la segunda desde el día de su promulgación. Que creia mejor no debía fi-

4
pase un plazo de antemano porque, dada la reforma de las Cortes, los ministros por de licadera serrarian el despacho hasta setiembre, y habria entonces gran desorden en la administracion de justicia.

Contesto el H. Tino que la Comision se habia tenido en cuenta la alteracion de las Cortes Superiores por obra de la reforma y la necesidad de impedir las dificultades conseqüentes a los fallos que espidieren los ministros, dias antes de la fecha en que la reforma comensare a rejir para lo cual habia adoptado un dia jujo predestinado en la ley. Que decidir por las reglas del Código Civil la vijencia de la reforma, era caer en el inconveniente de la falta de unidad en la ley, y la diferente organizacion de las Cortes, porque segun el Código Civil la reforma rejiria en Quito seis dias despues de promulgada, y calculando un dia mas por cada veinte quilometros, en las provincias distantes seria conocida mas tarde, y asi habria, como lo mismo ya falta de unidad en la ley, y distinta organizacion en las Cortes, lo cual era inconveniente.

Replico el H. Salazar que siempre quedaba en pie la dificultad de que los ministros serrarian quedar o no los mismos el despacho antes del primero de setiembre. Que ya se vio en caso analogo en 1845, pues los ministros habian dejado de despachar hasta la fecha designada en aquella reforma, y que en vista de este caso practico, mejor era aplicar al presente las reglas del Código Civil.

Rehuso el H. Tino que no encontraba la razon para que dejara el despacho, porque, si se nombraba a los mismos ministros seguirian de hecho en el desempeño

de su cargo; y si á otros, los anteriores seguirían hasta el 31 de Agosto, posesionándose los nuevos desde el 1º de Setiembre. Invertió en que al adoptar el sistema de la comisión segunda, no se subsanaría la desigualdad de organización en los Tribunales, durante el tiempo que pasare hasta que la reforma fuese conocida en toda la República.

Observó el H. C. del. que convenía buscar un arbitrio para el caso presente; pues de otro modo, habría la gran dificultad de que el Ejecutivo pudiese objetar esta reforma, y no tener tiempo para considerar las objeciones; que supuestos estas la reforma no tendría efecto hasta la promulgación, y nombrados los ministros en armonía con aquella, tendría que funcionar de acuerdo con la ley anterior; lo cual sería un verdadero desorden.

Cerrado el debate se aprobó el artículo 7º. Abierta la discusión al primer artículo transitorio dijo el H. Quevedo que este era inaceptable, porque no se refería a la Ley Orgánica sino al Código de Enjuiciamientos. Concluyó el H. Salazar que no importaba el que se refiriese a la Ley Orgánica y no al Código de Enjuiciamientos; y que no había tropiezo en discutir el artículo, tanto porque, en seguida se iba á discutir las reformas del Código, cuanto porque la Ley Orgánica tenía puntos de enlace íntimo con el Código, y que ya se habían discutido.

El H. Quevedo insistió en que, no obstante se sura del Código, se discutiera primero este, para que el artículo tuviese razón de ser. El H. Arizaga observó que venían al caso estos tropiezos en la conclusión de la Ley; que lo mejor sería seguir discutiendo todo el proyecto, para remitirlo completo al Senado; pues así se ganaría tiempo, mejor

que con enviar trincaudo el proyecto.

Entonces el Sr. Quevedo con apoyo del Sr. Pino hizo esta moción que fue aprobada: "Que el artículo que se discute diga así: La Corte Suprema queda encargada de hacer a la brevedad posible una ediccion separada de la Ley Organica del Poder Judicial, incluyendo en ella las nuevas reformas. Retirado el artículo 2º, y al discutirse el tercero dijo el Sr. Felt que no debía ser tan amplia la facultad de la Corte Suprema, porque así podia cambiar la redaccion y el orden de los artículos que ademas debian estar en un solo cuerpo de la Ley Organica y el Código por el enlace íntimo que entre si tienen.

Observó el Sr. Carbo Uterri, que en verdad, la facultad que por este artículo se daba a la Corte Suprema no podia ser mas amplia, y que dada para la Ley Organica y no para el Código, se necesitaba explicar este punto, por las dificultades que sobrevendrrian, que se estaba discutiendo con abatacion de la reforma del Código, y que debía hacerse una moción que salve esta dificultad, o se quitase desentendiendo la reforma de este, como lo observará el Sr. Arizaga.

Dijo el Sr. Quevedo que este artículo era inapetible, porque confiaba a la Corte Suprema la redaccion de la Ley, lo cual era hacerle Legisladora, y a que la redaccion es muchas veces elemento esencial de la Ley.

Replicó el Sr. Felt, que dada a la corte derecho para hacer alteraciones necesarias en el orden de la Ley, no era darle facultad para redactar.

la, que ya en 1869 se le habia dado lugar de
recho para el edicion del Código Penal, y así
en otras ocasiones. Que ahora convenia tambien
concederle, porque de otro modo no aceptaria
acompañar estos puntos de la ley, pues que
habia en el Libro 1º, disposiciones que per-
tencerian al segundo.

Contestó el Sr. Villagomez, que en reali-
dad no era nuevo esto de conceder á la Cor-
te esta facultad que puede ser algunas
veces contraproducente á la ley, porque el Có-
digo de Comercio, por ejemplo, que habia
sido redactado por la Corte en virtud de
aquella facultad, tenia multitud de va-
riaciones arbitrarias, la mayor parte dis-
tintas del original, de la Legislatura. Que
esta facultad no convenia conceder á la
Corte, y que en el caso presente era in-
cepible.

Terminado el debate se negó el artículo
3º; y votado el cuarto por partes, á petición
del Sr. Pino, se aprobaron las dos prime-
ras y se negó la tercera.

Al discutirse el artículo 67, el Sr. Pino
apoyado por el Sr. Villagomez la proposi-
cion de que se añada estas palabras: "que
estén bajo su patria potestad." Puesta en dis-
cusion dijo el Sr. Calasar que no sabia como
queda la madre tener en algun caso la pa-
tría potestad, viviendo el padre, como se su-
ponia en la proposicion del Sr. Pino, la
cual en aceptandose traeria muchos incon-
venientes. Que bastaba para la practica el
caso expresado en el artículo de la Comision.

Replicó el Sr. Pino que habia varios ca-
sos en que la madre ejercia la patria potes-
tad aun en vida del padre, tales son los
de suspension o termino de ella claramente
expresado en el Código Civil, el cual ordena

que pase a la madre. Fue, además, no había
 diferencia entre aceptar la representación
 de la madre por hijos menores de anterior
 matrimonio, y por hijos de matrimonio ac-
 tual en vida del padre, supuesto el térmi-
 no o suspensión de su patria potestad. Fue
 negado el debate se negaron la proposición de
 H. Pino y el artículo 67.

Al discutirse el artículo 68, dijo el Sr.
 Salazar que la reforma se refería a designar
 como principio de la mayor cuantía, la canti-
 dad de 2000, lo cual era mas convenien-
 te para disminuir los gastos mas que lo
 que importaba la materia del juicio en la ad-
 ministración de justicia, pues muchas veces
 en un juicio de menor cuantía se celebraba
 mas que lo que importaba la materia del ju-
 cio y entre que multitud de pequeñas causas
 suban a las Cortes, cuando pudiera ventilarse
 su apelación ante los Alcaldes Municipa-
 les. Fue negado luego, este artículo y la Comi-
 sión retiró el 68.

Discutiéndose el 69, dijo el Sr. Pino que
 según el artículo 294 el demandante cam-
 biaba la acción de la demanda pagaba cos-
 tas, que tambien no pagaba el que del
 juicio ordinario pasaba al ejecutivo, o su
 reversa; que la reforma no se circumcribia
 sino a recaer en el actor del pago de cos-
 tas, en caso de que el demandado hubiese
 confesado la verdad de la demanda.

Fue negado, lo mismo que el artículo
 71 y la Comisión retiró el 70 y 72.

Fu aprobaron luego los artículos 73 y 74.
 Abierta la discusión al 75 el Sr. Campa-
 rano hizo esta proposición que fue acepta-
 da por la Comisión: "Que al final de este art.
 se añadan estas palabras: - E se tratare
 de comenzar el juicio fundado en la

confesión." Votado por partes se aprobó en la primera y tercera y se negó la segunda.

Dijo entonces el H. Guerrero que se reconsiderara este asunto, porque al dejarse así, se daría margen a mil abusos y acudir a los litigantes de mala fe; pues conservar solo la citación personal, era para que estos la eludieran con solo ocultarse en divorcio al escribano o secretario, que al dejarse tal la disposición se daraba al código; se disminuía el valor de la prueba confesional, pues no podría valerse de esta ni aun en juicio ejecutivo; y se desfavorecía a los que litigaran de buena fe. Apoyó esta petición el H. Ciriaco y la Cámara accedió a la reconsideración del artículo 75.

Observó el H. Carlos Viteri que al darse los inconvenientes notados por el H. Guerrero, habría la de que el artículo tal cual estaba redactado hace imposible el que a una parte se declare su culpa al iniciarse el juicio.

Dijo el H. Ciriaco que como la reforma era importante, por cuanto según ella se consideraba como confesión al estado personalmente al comienzo del juicio, deseaba que la H. Cámara suspendiera hasta mañana su discusión, para que pudiera meditarla. Apoyada esta moción por el H. Guerrero, fue aceptada por la Cámara.

Fue aprobado el artículo 76, luego que los H. H. Alban y Neesstanga y Gino indicaron la importancia de esta reforma.

El 77 fue negado después que el H. Ciriaco denunciara indicio que era inaceptable, por cuanto negaba el recurso de apelación de los autos, que muchas veces tiene la importancia de una sentencia.

Al discutirse el artículo 78, el H. Ciriaco dijo que esta reforma no había acep-

tado la Comisión 1ª, porque era imposible su-
ber los puntos en que había tenido duda el
juz, dudas que no podían apreciarse por
las Cortes.

Contestó el Sr. Subevar que este artículo era
justo y equitativo, por cuanto no debía imponer-
se una pena cuando no hay infracción de
ley, que el hecho de las dudas y distintos
pareceres sobre puntos de derecho no era
punible, como aquellos que causan recurso
de queja, los cuales entorpecían el quebranta-
miento de alguna ley.

Replicó el Sr. Cebaldero que no esta-
ría por la reforma, porque al no imponerse
el pago de costas al juez que no ha declara-
do la nulidad por obra de dudas nunca lle-
gaba el caso de hacer efectiva la ley porque
siempre se alegaban estas como la variedad
de opiniones. Que por lo demás si el juez en-
contrase algunas dificultades en puntos de de-
recho debía inhibirse de fallar. Cerrado el de-
bate fue negado, lo mismo que el 79.

Abierta la discusión al artículo 80, obser-
vo el Sr. Carbo Titeri que esta reforma era muy
aceptable porque de otro modo los Alcaldes
Municipales conocerían de la apelación sin
que interviniese asesor. Fue también aproba-
do.

Retiraronse luego por la Comisión los artículos
81 y 82 y puesto en discusión el 83, observó el
Sr. Pilo que los juicios terminaban por el
abandono desistimiento y confesión de la con-
dada de la demanda cree según el art. 661
también terminaban por un mero desecido
de la parte y que esta disposición era una
inconsecuencia de la ley porque anulaba
solo cinco días para que se declarase de-
sierta la apelación; mientras que se daban
dos años para que se verificase el abandono.

en 2.^a y 3.^a instancia. Que si fin de allanar este inconveniente, la Comisión había aumentado a quince días el plazo de cinco que señalaba la ley porque muchas veces una mera imposibilidad de sacar la correspondencia del correo o un descuido de la parte, podían terminar un juicio de grande interés.

Replicó el H. Salazar que no encontraba aceptable esta prolongación del término, prolongación que solo causaba retardo y no provecho, porque bastaban los 5 días para que el interesado se presentara a usar de su derecho.

Observó el H. Villagómez que encontraba inconveniente no solo la ampliación del plazo sino el artículo mismo porque no había legislación, excepto la nuestra que reconocía la discreción de la apelación, pues esta solo aprovechaba al litigante de mala fe, no era necesario declarar esta deserción cuando ya existían el abandono y el desistimiento. Que lo mejor sería derogar el artículo 66. Pero en este estado una moción con el apoyo del H. Pino.

Dijo entonces el H. Arzaga que respecto al aumento del plazo, la reforma le parecía inaceptable porque tendía a retardar el procedimiento en vez de abreviarlo, ya que el retardo era el inconveniente capital de nuestros procedimientos judiciales. Que le parecía inaceptable la supresión del art. 66, porque la ley debía señalar un término para que el apelante se presentara a usar de su derecho, así como lo señalaba para que se ejecutara una sentencia. Votada por partes la moción, fueron agudadas tanto la 1.^a como la segunda.

Luego se retiró por la Comisión el art. 84 y se aprobó el 85 después que el H. Pino hizo notar la conveniencia de esta reforma.

Al discutirse el art. 80 el Sr. Polt pidió que se postergara en discusión hasta la mañana para meditarlo, porque esta reforma establecía que se siguiera por escrito los juicios de infama cuantía, seguidos juicios solo por la parte infeliz y del campo, en cuyo obsequio la ley ordenaba que solo se escribiera verbalmente.

Contestó el Sr. Pino que con esta reforma no se perjudicaba a nadie porque al decirse que estos juicios se siguiera por escrito, no se exigía ni derechos ni aumento de papel sellado ni firma de abogado. Que solo se tendía a que se forme un proceso de todo lo actuado, a fin de que el Juez superior juzgase apreciar el mérito de lo hecho, porque el libro de actas por lo general mal llevado no bastaba para este efecto.

Instituyó el Sr. Polt que no era aceptable esta reforma, porque si el superior no había podido apreciar las actuaciones de los jueces parroquiales sería por una falta de estos en el cumplimiento de su deber y no por imperfección de la ley. Que bien cumplida esta, en cuanto a la obligación de llevar el libro de actas, bastaba para que el juez adquirente conociera el mérito de lo actuado. Que en todos los países se acostumbra que los juicios de infama cuantía se siguiera verbalmente, y que no había razón para que entre nosotros se redigiera escrito. Concluyó pidiendo se suspenda este debate. Accedió a ello la Cámara y terminó la sesión.

El presidente
Carlos Mateu

El Secretario
Joaquín Larrae